

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO No.:** 110013103038-2022-00203-00

**ACCIONANTE:** AMAURI ALBERTO MENDÍVIL OROZCO.

**ACCIONADO:** JUZGADO VEINTICUATRO (24) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., Y JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor AMAURI ALBERTO MENDÍVIL OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.464.046, en nombre propio, contra el JUZGADO VEINTICUATRO (24) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., Y JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN BOGOTÁ D.C., con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al trabajo, y al mínimo vital.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:*

- 1. Tutelar mi derecho fundamental al trabajo y a tener un sueldo mínimo vital para vivir.*
- 2. Ordenar al juzgado 24 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá y al juzgado segundo civil municipal de descongestión Bogotá levantar la medida cautelar o mandamiento de pago en mi contra.*
- 3. Ordenar al banco BBVA levantar la medida cautelar o embargo de la cuenta de nómina a mi nombre.*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Señaló el accionante que el Juzgado veinticuatro (24) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., conoció el proceso con radicado No. 1100 14189024-201600278-00, en el cual fue librado mandamiento de pago en su contra, a favor del señor Gilberto Gómez Sierra, con ocasión de una obligación de índole monetario; asimismo indicó que el Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C., había librado mandamiento de pago por los mismos hechos en 2016.*

*Consecuencia de lo anterior, afirmó que le fue embargada en su totalidad la cuenta de nómina donde su empleador consigna su salario, sin que la Juez que profirió la decisión, tuviera en cuenta que sobre los mismos hechos ya había un*

*mandamiento de pago, y que de dicho dinero al ser un salario mínimo, depende su manutención.*

### **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este despacho judicial, mediante proveído de 25 de mayo de 2022, se admitió y se ordenó comunicar a los juzgados accionados, la existencia de la acción constitucional, además, se les solicitó que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.*

### **CONTESTACIÓN**

**EL JUZGADO VEINTISÉIS (26) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY; JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.; JUZGADO SEGUNDO (2) MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.:** *Informaron que en sus respectivos despachos, no cursa, ni cursó proceso alguno donde el accionante fuera parte, por lo que están imposibilitadas de realizar pronunciamiento alguno.*

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.:** *Indicó que la demanda promovida por el señor Gilberto Gómez Sierra, contra Orlando Manuel Llorente, y el aquí accionante, fue admitida mediante providencia de 18 de julio de 2016.*

*Del mismo modo señaló que mediante auto de 20 de septiembre de 2019, se desistieron las pretensiones en relación con el señor Manuel Llorente, sin embargo, en relación con el accionante se continuó con la ejecución. Igualmente informó que el 31 de mayo de 2022, se tuvo por notificado por conducta concluyente.*

*En la misma providencia, se resolvió solicitud interpuesta por el accionante, en relación con el levantamiento de las medidas cautelares objeto de la interposición de la acción, donde le indicaron que no es viable acceder a esta, como quiera que no es acorde a las previsiones del artículo 597, ni a lo estipulado en el artículo 461 del Código General del Proceso.*

*Finalmente en relación con la retención de salarios, adujo que de conformidad con la información de títulos judiciales de ese juzgado, no observan que se hayan realizado retenciones de salarios por parte de la entidad bancaria BBVA; por tanto, consideran que no han vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.*

### **CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse en este asunto, si el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., ha desconocido el derecho fundamental al mínimo vital, del señor AMAURI*

*ALBERTO MENDÍVIL OROZCO, al decretar el embargo total de su cuenta de nómina, dentro del proceso No. 24-2016-00278-00, que cursa en ese despacho.*

*Debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección es, sin embargo, residual y subsidiario.*

*En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

*En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.*

*En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.*

*En relación con el perjuicio irremediable la Corte Constitucional en Sentencia T-425 de 2019 indicó:*

- La valoración del perjuicio irremediable, en tanto riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental exige que concurren los siguientes elementos. Por una parte, debe ser cierto, es decir que existan fundamentos empíricos que permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso. En otros términos, debe existir "plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado". Además, la certeza del riesgo debe tener una alta probabilidad de ocurrencia; no puede tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante. De la misma forma, el riesgo debe ser inminente,*

*o sea, que "está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo".*

*El criterio antes citado recoge lo ya expresado por la citada Corporación en Sentencia T-225 de 1993, oportunidad en la que explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:*

*"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:*

- A) El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*
- B) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.*
- C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*
- D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

*(...) De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio."*

*En este asunto, el accionante interpuso la presente acción para que sea levantada la medida cautelar de embargo que recae en su cuenta de nómina, dentro del proceso No. 24-2016-00278-00, toda vez que considera que dicha medida es excesiva, y desconoce su derecho fundamental al mínimo vital.*

*Conforme la jurisprudencia traída a colación y la relación fáctica planteada, es claro que la presente acción a todas luces resulta improcedente, como quiera que de conformidad las pruebas relacionadas, se observa que:*

*(i) No se cumple con el requisito de inmediatez, en el entendido en que la medida que presuntamente está vulnerando los derechos fundamentales invocados fue proferida en el año 2018, es decir han transcurrido más 4 años, en que el accionante ha soportado la imposición de dicha medida y sus efectos, superando ampliamente los 6 meses que ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-461 de 2019, como regla general para cumplir con este principio.*

*(ii) Respecto al requisito de subsidiariedad, el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, como lo es acudir al proceso que se adelanta en su contra en el Juzgado de conocimiento, y en atención al artículo 600 del Código General del Proceso, solicitar la reducción del embargo, por considerar que las medidas cautelares son excesivas, sin perjuicio de que se encuentre consumado el embargo objeto de esta controversia.*

*Así mismo, también es importante señalarle al accionante que si estima que cumple con lo previsto en el artículo 597 y siguientes del Código General del Proceso, podrá interponer una solicitud encaminada a que se decrete el levantamiento de la medida de embargo; por tanto, no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, buscar protección, sin utilizar los medios de defensa judiciales con los que cuenta, creando una instancia adicional, para intentar se ordene levantar una medida que se encuentra en firme.*

*Finalmente no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio, pues no se configuran las causales genéricas y específicas para la procedencia del amparo.*

*Por tanto, no está acreditada en forma alguna que por causa de las autoridades judiciales accionadas se haya generado una situación de extrema gravedad o urgencia que ponga en riesgo su mínimo vital, y sólo pueda ser remediada con las medidas inaplazables de la acción de tutela, por ende habrán de negarse las pretensiones.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

PROCESO No.: 110013103038-2022-00203-00  
ACCIONANTE: AMAURI ALBERTO MENDÍVIL OROZCO.  
ACCIONADO: JUZGADO VEINTICUATRO (24) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., Y JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE**, la acción de tutela instaurada por el señor AMAURI ALBERTO MENDÍVIL OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.464.046, contra el JUZGADO VEINTICUATRO (24) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., Y JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN BOGOTÁ D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

®

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9869d6d1725f81f3e5979a397af266e5bd97e1582047c814f04789116a6c4bde

Documento generado en 06/06/2022 12:24:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**